



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00403-00
Demandante: Jose Francisco Orjuela Tabares
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra auto de 20 de septiembre de 2022, mediante el que se decidió remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

ANTECEDENTES

La recurrente señaló que se debe reponer el citado auto, debido a que, el proceso se interpuso bajo el medio de control de nulidad simple, y la Sección Segunda no conoce este medio de control.

CONSIDERACIONES

Para empezar debe indicarse que, según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, es decir, el auto de 20 de septiembre de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia del citado recurso, debe abordarse de fondo, precisando que el argumento del recurrente gira en torno a que la demanda se instauró bajo el medio de control de nulidad simple y no bajo nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá no está llamada a conocer del proceso.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Corresponde reponer el auto de 20 de septiembre de 2022, y en su lugar, asumir la competencia del presente asunto, en consideración a que la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá no conoce del medio de control de nulidad simple?*

En punto de resolver lo anterior, resulta preciso recordarle a la accionante que de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole a la Sección Segunda los asuntos laborales, como el presente.

Ahora bien, en la demanda, a partir de la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, se pretende lo siguiente:

“(...) 5. Como consecuencia de lo anterior, que se DECLARE que el Resultado Ponderado de la Valoración de Antecedentes obtenido por el señor JOSÉ FRANCHESCO ORJUELATABARES equivale a 13.21%.

6. Que se ORDENE a la Universidad Libre (Entidad encargada de verificación de requisitos mínimos, realización, calificación de pruebas y conformación de las listas de elegibles) modificar el Resultado Ponderado de la Valoración de Antecedentes a 13.21% y no 11.21%.

7. Como consecuencia de lo anterior, esto es que se eleven dos puntos porcentuales (de 11.21% a 13.21%), se DECLARE que el puntaje final obtenido por el señor JOSÉ FRANCHESCO ORJUELA TABARES equivale a 67.13%.

8. Que como consecuencia de lo anterior, se DECLARE que el señor JOSÉ FRANCHESCO ORJUELA TABARES obtuvo el Primer Puesto en la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, grado 19, identificado con el Código OPEC No. 66329, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, ofertado con el Proceso de Selección No. 816 de 2018 – Convocatoria Distrito Capital – CNSC (...)”

En esa razón resulta palmario que el asunto alude al acceso a un cargo público y por tanto de resorte de la Sección Segunda. Y resulta inocuo qué mecanismo de control se ejerza. Pues, en conflictos de competencia negativo entre los juzgados de la Sección Primera y Segunda en torno a actos administrativos dictados en el marco de concursos públicos de méritos el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha establecido claramente que éstos son de incumbencia laboral¹:

Una vez revisado el acto referido, se advierte que en el mismo se dispuso, reanudar el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C., convocado mediante la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020 (artículo 1), modificar el cronograma del desarrollo del concurso de méritos (artículo 2) y la vigencia de la resolución (artículo 3), acto expedido por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C..

*Así las cosas, se observa que **el acto administrativo tiene un carácter laboral, pues tiene por finalidad proveer un empleo público a través de un concurso de méritos, asunto que en distintas ocasiones ha sido asumido por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, debido a la naturaleza laboral de la materia, tal como se puede observar en los procesos 110010325000201800373 00 y 11991-.03-25-000-2016-01017-00.*

De otro lado, cabe señalar que a los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda les corresponde el conocimiento de los asuntos “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral”, expresión que comprende los medios de control previstos, en su momento, por los artículos 84 y 85d el Código Contencioso Administrativo (esto es, para la fecha de expedición del Decreto 2288 de 1989) y que hoy corresponde a los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 (Se destaca)

Por ende, es evidente que por concernir la demanda a un acto administrativo dictado en el contexto de un concurso público de méritos su conocimiento corresponde a los juzgados administrativos que integran la Sección Segunda, sin importar la clase del medio de control elegido. Dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al

¹ Providencia dictada el 20 de enero de 2022 en el expediente 2021-292; magistrado ponente, Luis Manuel Lasso Lozano.

resolver conflictos negativos de competencia suscitados en esos casos ha establecido con toda claridad que por su naturaleza laboral deben ser avocados por esa Sección,

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 20 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a la orden que se diera en el citado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd992e02afec6962c2c79be403956c72971c53d3a6acc67bfc4b1f2c4cb665fc**

Documento generado en 25/10/2022 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>